

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en audiencia pública celebrada el día 06 de septiembre de los corrientes, se le concedió a la parte demandada -CASAMAESTRA SAS EN REORGANIZACIÓN-, el término de 03 días para que allegara justificación por la no comparecencia a la audiencia en comento. Sin embargo, dicha parte, guardó silencio.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 27 de septiembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto impone sanción
Clase de Proceso : Verbal Resciliación incumplimiento promesa
Demandante : Luis Fernando Ortiz
Demandado : Casamaestra SAS En Reorganización
Radicado : 630014003007-2022-00190-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado sancionará a la sociedad demandada por no justificar su inasistencia a la audiencia pública celebrada el día 06 de septiembre de 2023 en el término concedido en tal diligencia.

Sobre el particular, prescribe el numeral 4 del artículo 372 ibídem:

«(...)

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)».

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN por lo considerado anteriormente, a la sociedad CASAMAESTRA SAS EN REORGANIZACIÓN identificada tributariamente con el Nit 901016362 – 1, con multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivale a la fecha, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000).**

SEGUNDO: La suma que debe pagar la sociedad CASAMAESTRA SAS EN REORGANIZACIÓN identificada tributariamente con el Nit 901016362 – 1, por la sanción impuesta en el numeral anterior, deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional en el Banco Agrario del Colombia SA de esta ciudad, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, número de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Copia de la consignación deberá allegarse para que obre en el proceso. De no darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se le dará el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 164 de septiembre 28 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

M.F.R.V

**Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338880d7b895df64c6444a1964267d9b432e2b309928c474c348fe4d0ade4db2**

Documento generado en 22/09/2023 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**